

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160032200
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Bertha Cecilia Sastoque Morales y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

Bertha Cecilia Sastoque Morales, Álvaro Corzo Gómez y Pedro José Corzo Sastoque, en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que sea declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de Fredy Mauricio Sastoque.

#### 1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERA: Se declare la responsabilidad del estado a través de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL, por la muerte en actividad del Mayor del Ejército Nacional FREDY MAURICIO CORZO SASTOQUE (q.e.p.d), el día 04 de octubre de 2014 en inmediaciones del municipio de Aracataca – Magdalena.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, al pago de perjuicios morales en favor de la madre, padre y hermano respectivamente, del Mayor del Ejército Nacional fallecido en servicio y bajo la custodia de la institución, Ejército Nacional, conforme los siguiente:*

*BERTHA CECILIA SASTOQUE MORALES, 100 Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes, la cual teniendo en cuenta el vínculo afectivo, consanguíneo y directo (Madre /Hijo), debe ser bajo el índice máximo que ha establecido en su reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado en la Sección –Tercera.*

*PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE, 50 Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes, la cual teniendo en cuenta el vínculo afectivo, consanguíneo y directo, (Hermano/Hermano), debe ser bajo el índice máximo que ha establecido en su reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado en la Sección –Tercera.*

*TERCERA: Se condene a la demandad a la NACION; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL y en favor de los demandantes, al reconocimiento y pago del derecho a la compensación por muerte, consagrada en el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990, la cual conforme los ingresos de la*

víctima, corresponden a la suma de ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos cincuenta pesos (\$169.426.950).

*CUARTA: Se condene a la NACION; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL, al pago de perjuicio material a título de lucro cesante debido o consolidado que corresponde a la madre de la víctima, la señora BERTHA CECILIA SASTOQUE MORALES, por la suma de veinticinco millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$25.585.493).*

*QUINTA: Se condene a la NACION; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL, al pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro, a pagar en favor de la señora BERTHA CECILIA SASTOQUE MORALES, la suma de ciento treinta y ocho millones sesenta y dos mil ochocientos veinte ocho pesos (\$138.062.828).*

*SEXTA: Se condene a la NACION; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL, al pago de los perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado en favor del señor ALVARO CORZO GOMEZ, por valor de veinticinco millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$25.585.493).*

*SEPTIMA: Se condene a la NACION; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL, al pago de los perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro en favor del señor ALVARO CORZO GOMEZ, por valor de ciento nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos seis pesos (\$109.885.506).*

*OCTAVA: Por la forma como se dieron las circunstancias en el servicio, durante el mismo y en cumplimiento de actos meritorios del mismo, una vez descartado el suicidio de la víctima; en atención a los méritos, entrega y dedicación que durante años imprimió el Mayor del Ejército Nacional: FREDY MAURICIO CORZO SASTOQUE (Q.E.P.D), se condene a la NACION; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL, a reconocer el grado póstumo correspondiente al grado subsiguiente al que ostentaba al momento de su fallecimiento, debiendo ser el de TENIENTE CORONEL DEL EJERCITO NACIONAL, conforme lo establece el Artículo 189 de Decreto 1211 de 1990, de la siguiente forma:*

*... "ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado".*

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque estuvo vinculado a La Escuela de Cadetes José María Córdoba desde el 01 de diciembre de 1999, y en su condición de oficial del Ejército Nacional perteneció lo largo de su carrera a varias unidades a nivel nacional, teniendo como último grado el de mayor.
- La última unidad a la que prestó sus servicios el señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque fue el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate (ASPC) N° 2 "Cacique Alonso Xequé" en la ciudad de Barranquilla.
- El 4 de octubre de 2014, encontrándose en servicio en las instalaciones del Batallón de instrucción y entrenamiento Sinforoso Mutis, siendo aproximadamente las 00:20 horas, el soldado profesional López Gómez Janner encuentra el cuerpo sin vida del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque sobre el sector de la maqueta de asalto aéreo, de lo cual informó al suboficial COT.
- Según el informe administrativo por muerte, suscrito por el comandante del batallón de servicios N° 2 del Ejército Nacional, la muerte del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque se presume del acto de una auto eliminación (suicidio).
- En el lugar de los hechos hizo presencia el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Local de Fundación – Magdalena, quien a través de la práctica de experticios procedió con la respectiva investigación penal.

- Consideran los demandantes que, a partir del informe pericial de necropsia del 4 de octubre de 2014 expedido por el funcionario Samuel Pinto Nieto, no se trató de un suicidio, pues *"no se observó residuos de disparo en la parte externa (boca) ni ahumamiento interno en la lengua..."*.
- Igualmente, conforme al estudio y análisis de balística del 15 de octubre de 2014 se concluyó que a partir de la evidencia física encontrada y recolectada no corresponde a una autolesión.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte demandante hizo referencia a la cláusula general de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para concluir que, en el presente caso, no es posible exonerar de la responsabilidad del estado por cuanto no se presenta la culpa exclusiva de la víctima, la intervención o hecho de un tercero, ni la concurrencia de culpas.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la mera causalidad no basta para imputar un daño de forma objetiva, toda vez que debe probarse la antijuricidad.

Indicó que la demanda adolece de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado con relación a la muerte del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque. Aduce que en este caso se configura un eximente de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla.

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios solicitados señaló que en el caso en que el Despacho considere procedente la indemnización, se acojan los criterios previstos o fijados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Finalmente, propuso como excepciones: i) caducidad, ii) culpa exclusiva y determinante de la víctima, iii) ausencia de responsabilidad, iv) inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte demandante**

La parte demandante reiteró los argumentos señalados en la demanda e hizo alusión a las pruebas obrantes en el plenario, para concluir que la muerte del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque no fue producto de un suicidio si no de un homicidio.

Frente a la responsabilidad del Estado alegó que se presentó omisión por parte de la entidad demandada en la medida en que el homicidio ocurrió dentro de una institución militar custodiada. Así que se configura la falla del servicio en la medida que le asistía el deber legal de velar por la seguridad e integridad de los miembros del Ejército, para el caso en particular del señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque.

Complementa su alegato, en el fallo de segunda instancia del 25 de junio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera<sup>1</sup>, en el que por los mismos hechos objeto del presente medio de control pero con diferente demandante, se estableció la responsabilidad de la entidad demandada por la omisión en los deberes de vigilancia,

<sup>1</sup> Radicado 11001-33-43-060-2016-00646-01

control y supervisión en el homicidio del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque, por lo que, solicita se acceda favorablemente a las pretensiones de la demanda.

### **1.6.2. Parte demandada**

La entidad demandada en el escrito de alegatos hace referencia a que el daño no le es imputable al Estado, de conformidad con la inexistencia de medios probatorios que endilguen la falla en el servicio.

En esa medida, insiste en la culpa exclusiva de la víctima por el acto de autoeliminación a partir de lo señalado en el informe administrativo por muerte y la necropsia, por lo que solicita sean negadas las pretensiones de la demanda, por presentarse un eximente de responsabilidad.

### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>3</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### **2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO**

- La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2016 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el reparto a este Despacho. Mediante auto del 08 de marzo de 2017 fue inadmitida para establecer las indemnizaciones pretendidas (Fl. 130).

---

<sup>2</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

3 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- Subsana en tiempo (Fls. 131-136), la demanda fue admitida el 24 de mayo de 2017 (Fls. 144-145).
- La parte demandada fue notificada en debida forma y contestó dentro del término legal otorgado para tal fin (Fls. 151-167). Por secretaria se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas el 22 de septiembre de 2017, conforme al registro del sistema judicial Siglo XXI.
- El 23 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en donde se resolvió de manera desfavorable la excepción previa de caducidad del medio de control, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas (Fls. 342-346).
- El 19 de febrero de 2019 se instaló la audiencia de pruebas, en donde se incorporaron pruebas documentales y se practicó el interrogatorio de parte de la señora Bertha Cecilia Sastoque Morales (Fls. 509-513). El 28 de enero de 2020 (Fls. 563-564) se continuó con la audiencia de pruebas en la que se incorporó prueba documental y se fijó nueva fecha.
- El 02 de marzo de 2021 se continuó con la audiencia de pruebas, fueron incorporadas las pruebas documentales, se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Doc. No. 10 expediente digital).
- El 11 de octubre de 2021, según constancia secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 24 expediente digital).

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a lo establecido y aceptado por las partes en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque (q.e.p.d.) ocurrida el 4 de octubre de 2014, cuando se encontraba en servicio y dentro de las instalaciones del Batallón de Instrucción y Entrenamiento Sinfonso Mutis Consuegra, ubicado en la vereda el Torito, sector el Cenizo, en inmediaciones del municipio de Aracataca – Magdalena.

### **2.4. CUESTIONES PREVIAS**

#### **2.4.1 Caducidad del medio de control**

En Audiencia Inicial realizada el 23 de julio de 2018 se decidió la excepción de caducidad presentada por la parte demandada, para establecer que no se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa por cuanto la demanda se presentó dentro del término previsto para ello, decisión contra la que no se interpuso recurso y quedó ejecutoriada. Así, entonces, tal decisión se encuentra en firme, por lo que no hay lugar a nuevo pronunciamiento al respecto.

#### **2.4.2. De la prueba trasladada al proceso contencioso administrativo**

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en la investigación penal CIU N° 472886001025201400360 adelantadas por la Fiscalía 191 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida de Bogotá, por la presunta comisión del delito de homicidio, siendo víctima el señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque. De tales documentos se relia lo siguiente:

- Orden fragmentaria No. 01 a la orden de operaciones "OPERA" dentro del marco de los Derechos Humanos, suscrito por el teniente coronel Juan Carlos Riveros Pineda y el mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque, relativa a las tareas que se realizarían por parte de la compañía ASPC del Batallón de Servicios No. 2, con un personal de soldados del quinto contingente de 2014, aspirantes a realizar el curso de liderazgo al mando del mayor Corzo

Sastoque, efectuando un movimiento táctico al Batallón de la Policía Militar No. 2 y posterior movimiento hasta el Batallón de instrucción y entrenamiento en Aracataca – Magdalena. (Fls. 191-193 cuaderno No. 2).

-Informe Administrativo por Muerte, suscrito por el mayor comandante del Batallón de Servicios No. 2 "Cacique Alfonso Xequé", en el que refiere que el mayor Corzo Sastoque se encontraba en el Batallón de Instrucción y reentrenamiento No. 2 ubicado en la vereda el Cenizo del municipio de Aracataca – Magdalena, en cumplimiento de la orden fragmentaria N° 1 de la orden de operaciones "OPERA", y que siendo las 00:34 horas se le informó al coronel comandante de la segunda brigada y al CTI para realizar los actos urgentes que de acuerdo con la información disponible se presume del acto de una autoeliminación (suicidio) del señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque (Fls. 302 cuaderno No. 2).

- Informe de campo No. 129 realizado por la Policía Judicial Investigativa, relativo a la inspección técnica al cadáver (Fls. 53-57 cuaderno No. 1).

-Informe de campo No. 130 realizado por la Policía Judicial Investigativa, correspondiente a la inspección al lugar de los hechos, Batallón de Instrucción de Entrenamiento y Reentrenamiento No. 2 Sinforoso Mutis Consuegra (Fls. 47-50 cuaderno No. 1).

-Informe Pericial de Necropsia No. 2014010147288000045 (Fls. 58-64 cuaderno No. 1).

-Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del Grupo de Balística, en el que se concluye que "teniendo en cuenta que en protocolo de necropsia del occiso N° 2014010147288000045, es decir que el médico legista no percibió la presencia de residuos de disparo (Quemaduras, ahumamiento ni residuos de pólvora combustionada o semicombustionada), en la víctima, ni los miembros de policía Judicial presentes entre estos el suscrito, se conceptúa que el disparo que impactó en la humanidad, de Corzo Sastoque, se efectuó a una distancia superior de 1,20 metros entre la boca de fuego del arma y la zona de impacto de la víctima, o a menor distancia pero entre la boca de fuego del arma y el punto de impacto existió un retenedor de residuos de disparo" (Fls. 106-110 cuaderno No. 1).

Igualmente, dentro de tales diligencias obran testimonios rendidos dentro de la investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2014.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>4</sup> del 11 de septiembre de 2013, en cuanto a la prueba trasladada y en particular a los testimonios rendidos dentro de otro proceso:

*"(...) "12.2.17. En síntesis, para la Sala es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Esto último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil – verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso.*

*12.2.18. Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –la*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C. P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado en la sentencia del 8 de julio de 2016- Exp: 37628.

*Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria "... cuando se hayan rendido en otro [proceso], sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior..."<sup>5</sup>.*

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro del proceso penal por la muerte del señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque es susceptible de ser valorada en este medio de control, dado que fue solicitada por las partes, decretada e incorporada debidamente al expediente; y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

## **2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

### **2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado**

El artículo 90<sup>7</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*"<sup>8</sup>, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>9</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, con el fin de soportar la decisión a adoptar.

### **2.5.2. Del daño y sus elementos**

El daño, como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"<sup>10</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>6</sup> Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): "*(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)*"

<sup>7</sup> El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Ibidem

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

<sup>10</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao<sup>11</sup> señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."<sup>12</sup>*

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación jurídica de soportarlo.

### 2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad dicha imputación, se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".<sup>14</sup>*

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*

*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto:*

<sup>11</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>12</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>13</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

*'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*<sup>15</sup>

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En ese sentido conviene precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 1 de julio de 2017<sup>16</sup>, precisó:

*"En jurisprudencia que hoy es reiterada, ha considerado la Sala que las personas que ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y los agentes de policía, deben soportar los daños que constituyan materialización de los riesgos inherentes a la misma actividad y que sólo habrá lugar a su reparación integral cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio<sup>17</sup>, o cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar los demás miembros de la institución que ejerzan la misma actividad. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)".*

## 2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a relacionar los hechos relevantes que aparecen probados y estudiar la existencia del daño, la

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de julio de 2017. Rad. 81001-23-31-000-2010-00043-01(43796) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 19.900, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido recientes de: 22 de 2017, exp. 48.789, C.P. Hernán Andrade Rincón; de 5 de diciembre de 2016, exp. 37.302, C.P. Danilo Rojas Betancourth; de 12 de mayo de 2016, exp. 36.819, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 24 de febrero de 2016, exp. 34.212, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; y de 27 de marzo de 2014, exp. 30.314, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En cambio, se ha concedido indemnización en operativos que se adelantan de manera negligente, sin consideración alguna de los canales de mando y de procedimiento previstos en la entidad, sin la planificación necesaria, con un personal que no estaba preparado para afrontar una misión con un nivel de alto riesgo, sin el número de agentes y armamento necesarios para ello; en los casos en los que, a pesar de pedirse el apoyo y poderse este prestar oportunamente, se omite la actuación y se generan los daños sentencia sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 30.036, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón; de 1º de octubre de 2014, exp. 28.571, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón, y de 27 de marzo de 2015, exp. 30.345, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras.

conducta de la entidad demanda y el nexo de causalidad entre estos, para determinar si el daño alegado es antijurídico y le es imputable a la entidad demandada.

## **2.6.1. Hechos relevantes acreditados**

### **2.6.1.1. De la calidad de oficial del Ejército Nacional de Fredy Mauricio Corzo Sastoque**

Según los documentos obrantes a folios 310 a 315 del cuaderno No. 2 del expediente, está plenamente acreditado que el señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque (q.e.p.d.) al momento de su deceso ostentaba el grado de mayor del Ejército Nacional, adscrito al Batallón Cacique Alonso Xequé", hecho que además nunca fue negado por parte de la entidad demandada.

### **2.6.1.2. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de Fredy Mauricio Corzo Sastoque**

Conforme a la orden fragmentaria No. 01 a la orden de operaciones "OPERA", el mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque tenía que realizar las labores de traslado de la compañía ASPC del Batallón de Servicios No. 2, con personal de soldados del quinto contingente de 2014 aspirantes a realizar el curso de liderazgo a su mando, efectuando un movimiento táctico al Batallón de la Policía Militar No. 2 y posteriormente al Batallón de instrucción y entrenamiento No. 2 en Aracataca – Magdalena.

Del Informe Administrativo por Muerte, se refiere que el 04 de octubre de 2014 en el Batallón de Instrucción y Reentrenamiento No. 2 ubicado en la vereda el Cenizo del municipio de Aracataca – Magdalena, siendo las 00:15 horas el soldado profesional Janner López Gómez escuchó un ruido y a las 00:20 encontró el cuerpo del mayor Corzo Sastoque quien falleció presuntamente por el acto de autoeliminación (suicidio) sobre el sector de la maqueta de asalto aéreo, momento en el cual dio aviso al suboficial del COT.(FI. 171).

En el Informe Pericial de Necropsia No. 2014010147288000045 se consigna como observación (se transcribe literalmente con los errores ortográficos y de redacción que contiene):

*"en la necropsia no se observo residuos de disparo en la parte externa (boca) ni ahumamiento interno de la lengua y periferia del orificio de entrada, teniendo en cuenta que la informacion es que el señor se suicido, y mi experiencia en los casos abordados en la sala de necropsias en un suicidio la boca de fuego esta apoyada en la region a impactar y quedan residuos de disparo no se hizo estudios quimicos para determinacion de estudios de disparo ya que no cuento con los insumos para ello, al momento de abordar la necropsia no cuento con balistico, ni equipos de rayos x. Al examen no se observaron residuos de disparo".*

### **2.6.1.3. Del informe del grupo de balística**

El Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del Grupo de Balística, estableció que:

*"teniendo en cuenta que en protocolo de necropsia del occiso N° 2014010147288000045, es decir que el médico legista no percibió la presencia de residuos de disparo (Quemaduras, ahumamiento ni residuos de pólvora combustionada o semicomburnionada), en la víctima, ni los miembros de policía Judicial presentes entre estos el suscrito, se conceptúa que el disparo qué impacto en la humanidad, de Corzo Sastoque, se efectuó a una distancia superior de 1,20 metros entre la boca de fuego del arma y la zona de impacto de la víctima, o a menor distancia pero entre la boca de fuego del arma y el punto de impacto existió un retenedor de residuos de disparo".*

En el citado informe se agrega:

*"en imágenes de la diligencia de inspección Técnica a Cadáver, se buscaron, encontraron y registraron como evidencias físicas, un arma de fuego, una vainilla, un cartucho de vida y el cuerpo de la víctima.*

*Un arma de fuego tipo pistola marca Prieto Beretta, presenta un eyector de vainillas ubicado en la parte izquierda inferior de la caja de mecanismos, lo cual significa que las vainillas son expulsadas hacia la parte derecha anterior del arma.*

*Al apreciar las imágenes de la diligencia de Inspección técnica cadáver, se observa la evidencia registrada como número 3, la cual corresponde a la vainilla, ubicada sobre el costado derecho del cuerpo de la víctima. Si esta hubiese utilizado su arma para autolesionarse la parte derecha del arma hubiese quedado sobre el costado izquierdo de la víctima, por ende la vainilla debería encontrarse en el costado contrario al que fue registrada y recolectada, ahora si el arma se hubiese empleado con la empuñadura hacia arriba la vainilla podría ser expulsada sobre el costado derecho de la víctima pero hacia su espalda y no a un costado de la misma.*

*Tal y como se observa en las imágenes de la diligencia de levantamiento y análisis del arma de fuego, mediante análisis microscópico se descartó la presencia de materia traza en la misma, es decir que no se presenta adherencias de materia orgánica.*

#### CONCLUSIONES

*De conformidad con los hallazgos observados, encontrados y registrados en protocolo de necropsia N° 2014010147288000045 e imágenes tomadas, así como la presencia y distribución de la evidencia física encontrada fijada y recolectada en el sitio del hecho, se conceptúa que el impacto que presenta la víctima Fredy Mauricio Corzo, no corresponde a una auto lesión, debido a los argumentos expuestos en las consideraciones del presente informe, los cuales se corroboran con el protocolo de víctima y las imágenes adjuntas al presente documento.*

*La presencia de residuos de disparo en la periferia de un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, es fundamental para la determinación de una autolesión, la ausencia de los elementos constitutivos del tatuaje (Quemaduras, Ahumamiento y residuos de pólvora combustionada y semicombustionada), desvirtúa totalmente un probable suicidio o auto lesión.*

*Mediante pruebas de dispersión de residuos de disparo realizadas por el suscrito, con la pistola incriminada a 25-20-15-10 y 5 centímetros, sobre tela adecuada se pudo comprobar que la presencia y distribución de los residuos de disparo es evidente y no se requiere la realización de pruebas químicas para su percepción.*

*Como se observa en plano topográfico levantado e imágenes tomadas por personal de Policía Judicial del batallón de entrenamiento, a menos de 100 metros del sitio donde fue localizado en el cuerpo de la víctima se encuentran alojamientos del personal de instrucciones y discentes, así como el personal de guardia del Batallón, no es posible que un ruido de disparo de arma de fuego el cual es identificable por este personal por su calidad Militar, de 101 decibeles, no haya sido escuchado, siendo que en la prueba de dispersión de sonido realizada por el personal del CTI, fue escuchado por los funcionarios ubicados en diferentes puntos y por los mismos militares presentes...".*

Asimismo, de conformidad con el Acta 097 del 30 de abril de 2014, al oficial Fredy Mauricio Corzo Sastoque le fue asignada la pistola Prieto Beretta calibre 9 milímetros con la impronta BER536102 como material de guerra de la compañía de ASPC DEL BASPC N° 02 (Fl. 124 cuaderno 1).

Según el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del Grupo Balística conforme a los elementos recibidos para estudio balístico, se examinó la pistola Prieto Beretta calibre 9 milímetros con la impronta BER536102, en la que a partir del cotejo de vainillas se logró establecer identidad o igualdad entre la vainilla incriminada y las vainillas obtenidas como patrones de la referida pistola, es decir que la vainilla recibida para estudio, fue percutida en la pistola materia de estudio y descrita en el informe.

Del contenido de la Orden Fragmentaria 01 operaciones OPERA se encuentra que dentro de las tareas asignadas a la unidad de maniobra al mando del mayor Fredy Mauricio corzo se estableció que "Todos los movimientos que requiere esta orden de operación se realizaran adoptando todas las medidas de seguridad respectiva" (sic) (Fl. 192 cuaderno 2)

#### **2.6.1.4. De la prueba testimonial**

En la investigación penal CIU N° 472886001025201400360 fue recibido el testimonio de Jesús Emilcer Valencia Guaza, Fredy Alonso Quiroz Quintana, José Roldan Rondón Perdomo, Hayder Joel Castro Julio, entre otros. De tales testimonios se relieván lo siguiente:

**-Jesús Emilcer Valencia Guaza** sargento primero retirado: Manifestó que "generalmente el traslado de los soldados para instrucción lo llevaban oficiales, suboficiales de diferentes

grados, pero que recuerde esta era la primera vez que un mayor traslada a un grupo de soldados" (Fls. 115).

**-Fredy Alonso Quiroz Quintana** estafeta personal del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque (Fls. 170-173).

"PREGUNTA: SABE O TIENE CONOCIMIENTO DE QUIEN ERA EL ENCARGADO DE DIRIGIR O IR AL MANDO DE UN PELOTÓN QUE SE DESPLAZABA A OTRA JURISDICCIÓN. CONTESTA: **SÍ, DEBÍA SER UN SUB OFICIAL CON RANGO DE CABO PRIMERO A CABO TERCERO, Y EN ESTE CASO ME ENTERÉ QUE HABÍAN ENVIADO A MI MAYOR CORZO, LO QUE NO ES NORMAL Y ES EXTRAÑO, A NO SER QUE MI MAYOR LLEVARA INFORMACIÓN IMPORTANTE QUE NECESITARA ENTREGAR PERSONALMENTE O INFORMACIÓN SECRETA**" (Fls. 170-173). Negrilla dentro del texto

Adicionalmente, el testigo informó que:

"EL ÚLTIMO DÍA QUE VI CON VIDA A MI MAYOR, ESA MAÑANA ÉL HABÍA SUBIDO AL COP (CENTRO DE OPERACIONES), DONDE TENÍA UNA REUNIÓN CON EL COMANDANTE DEL BATALLÓN DEL BASER N° 2, EL COMANDANTE ERA EL CORONEL RIVEROS Y EL MAYOR URBINA; LUEGO DE HABER FINALIZADO LA REUNIÓN MI MAYOR BAJÓ MUY ALTERADO A LA OFICINA, ENTRE SU ESTADO NERVIOSO TRATABA DE DECIRME QUE LE BUSCARA UN PAPEL, PERO DEL NERVIOSISMO NO LE ENTENDÍA, PERO CLARAMENTE ME DIJO QUE ME FUERA QUE NO QUERÍA QUE EL CORONEL RIVEROS ME FUERA A VER EN ESA OFICINA; LUEGO YO ME FUI Y NO TUVE MÁS CONTACTO CON ÉL, TRATE DE LLAMARLO, PERO NO ME CONTESTABA; DESPUÉS DE DOS SEMANAS ES QUE ME ENTERO QUE MI MAYOR SE HABÍA SUICIDADO (...)

PREGUNTA, PORQUE CREE USTED QUE EL MAYOR CORZO LE PIDIÓ QUE SE FUERA DE SU OFICINA UNA VEZ HABÍA SOSTENIDO REUNIÓN CON SUS SUPERIORES. CONTESTA: YO CREO QUE POR MIEDO A QUE ELLOS, ME REFIERO AL **CORONEL RIVEROS Y AL MAYOR URBINA**, ME HICIERAN ALGO, TALVEZ ELLOS CREÍAN QUE YO SABÍA ALGO QUE ERA GRAVE Y QUE EL MAYOR CORZO CONOCÍA, ESO PIENSO, LO DIGO PORQUE YO TENÍA **SERIAS SOSPECHAS QUE SE ESTABAN ROBANDO EL COMBUSTIBLE DE LOS VEHÍCULOS DE LA BRIGADA N° 2.**

PREGUNTA: DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO POR USTED, QUE PAPEL DE IMPORTANCIA PUDO HABER JUGADO EL MAYOR CORZO EN ESTA SITUACIÓN. CONTESTA: PUES CREO QUE ÉL TENÍA CONOCIMIENTO **PORQUE UNA VEZ SUCEDEN LOS HECHOS, LA MEMORIA USB QUE EL CARGABA SE PERDIÓ, EL COMPUTADOR EL PORTÁTIL QUE ÉL USABA EN SU OFICINA, ME COMENTAN QUE ESE COMPUTADOR FUE RETENIDO POR EL COMANDANTE DE LA BRIGADA, Y COSAS PERSONALES DE ÉL SE EXTRAVIARON Y YO CREO QUE LOS COMANDANTES ESTABAN PREOCUPADOS POR LA INFORMACIÓN QUE ÉL PUDIESE TENER EN ESTOS EQUIPOS Y POR ESO DESPUÉS DE SU MUERTE ESTAS COSAS DESAPARECIERON.**

PREGUNTA: QUÉ CREE USTED QUE HAYA INCIDIDO EN LA MUERTE DEL MAYOR CORZO. CONTESTA: **YO LO QUE DIGO ES QUE ÉL TENÍA CONOCIMIENTO TOTAL DEL ROBO CONTINUADO QUE SE ESTABA COMETIENDO CON EL COMBUSTIBLE DE LOS VEHÍCULOS Y DE PRONTO OTRAS COSAS ANORMALES DENTRO DEL BATALLÓN Y POR ESO HABÍA PERSONAS INTERESADAS EN APARTARLO DE ESTA SITUACIÓN PARA QUE NO SALIERA A LA LUZ (...).** NEGRILLA DENTRO DE LA DECLARACIÓN RENDIDA

**-José Roldan Rondón Perdomo**, cabo primero del Ejército Nacional, manifiesta que su labor era la de tanquear los vehículos del Batallón y de los que requerirían combustible de otras Unidades de la Brigada, así mismo, indica que por orden del mayor Urbina debía recibir el cargo de jefe de combustibles del Baser N° 2, dejándole a cargo un chip con el que se dirigía a la estación de gasolina Terpel, él entregaba el chip, pero la valera iba firmada por el mayor Urbina, quien autorizaba los tanqueos y la cantidad de galones para cada vehículo.

"PREGUNTA: EN ALGÚN MOMENTO USTED PERCIBIÓ QUE EL MANEJO DE ESOS COMBUSTIBLES NO ERA EL NORMAL O SE ESTABA PRESENTANDO ALGUNA REGULARIDAD, CONTESTA LO QUE YO DESDE UN PRINCIPIO ME DIJERON QUE HABÍAN UNAS INVESTIGACIONES Y QUE TUVIERA CUIDADO CON EL MANEJO DE ESOS COMBUSTIBLES QUE HABÍAN MUCHAS INVESTIGACIONES; **LO QUE SI ME PARECIÓ RARO ERA QUE LOS VEHÍCULOS UNO LOS TANQUEABA Y AL OTRO DÍA VENÍAN OTRA VEZ A PEDIR COMBUSTIBLE PUES ESTABAN DESOCUPADOS** Y NO ERA UNO SOLO, A VECES SEIS VEHÍCULOS O MAPAS DE TANTO DE LA ESCOLTA DEL COMANDANTE DE LA BRIGADA Y TAMBIÉN DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL BATALLÓN E INCLUSIVE EN UNA REUNIÓN DE PLANA MAYOR, YO INFORME ESO PORQUE O SI NO EL COMBUSTIBLE NO IBA A ALCANZAR PARA EL MES; **EN ALGUNAS OCASIONES VENÍAN VEHÍCULOS PARTICULARES Y MI MAYOR URBINA ME DABA LA ORDEN DE TANQUEARLOS; YO LLEGUE A TRANQUEAR VEHÍCULOS PARTICULARES DE COMANDANTES DE OTROS BATALLONES, EL PADRE DE LA PARROQUIA, TAMBIÉN SE LE DABA COMBUSTIBLE, A UN ABOGADO DEL BATALLÓN DE MALAMBO, ESE CUCHO SIEMPRE**

**IBA A QUE SE LE TANQUERA; TAMBIÉN EN ALGUNAS OCASIONES TOCABA CAMBIAR LOS BONOS SODEXO POR DINERO EN EFECTIVO PARA REALIZAR LOS EVENTOS QUE ÉL ME ORDENABA EL COMANDANTE DEL BATALLÓN, EN ESE CASO MI CORONEL RIVEROS Y ME DABA TAMBIÉN LA ORDEN EL MAYOR URBINA DE HACER ESO PARA PODER SUPLIR ESAS NECESIDADES, YA QUE SEGÚN ELLOS NO HABÍA PRESUPUESTO PARA ALGUNAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL DEL BATALLÓN; TAMBIÉN SE TANQUEABA LA CAMIONETA DE MI CORONEL RIBEROS, ERA UNA CAMIONETA PARTICULAR, ERA UNA CAMIONETA DE COLOR GRIS, COMO NUEVA; ESA CAMIONETA LA LLEVABA EL JEFE DE ESCOLTAS DE ÉL; RESPECTO A LOS BONOS SODEXO, EN LA BOMBA LOS TANQUEADORES SE QUEDABAN CON EL 10% DEL VALOR DE LOS BONOS, QUE PARA LA GASEOSA DE ELLOS, POR EL FAVOR; QUIERO ACLARAR QUE ANTE TANTO VEHÍCULO QUE LLEGABA A PEDIR COMBUSTIBLE AL BATALLÓN, TOCABA A VECES PEDIR APOYO A LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA PARA QUE ALCANZARA EL COMBUSTIBLE PARA EL RESTO DEL MES Y ESTOS MOVIMIENTOS SE REGISTRABAN EN UN LIBRO QUE SE LLEVABA CON EL TÍTULO "APOYO DE LA ALCALDÍA"; ESOS LIBROS YO LOS ABRÍ NUEVOS EN ESE AÑO DE 2014. YA QUE LOS ANTERIORES LIBROS NO ME LOS ENTREGARON; ESE DINERO QUE DABA LA ALCALDÍA SE LO DABA A LA BOMBA DE SERVICIOS QUE NOS COLOCARON PARA ESE APOYO, LA BOMBA ERA DE MOBIL Y ESTABA UBICADA CERCA AL CENTRO COMERCIAL EL PRADO, POR EJEMPLO LA ALCALDÍA DABA \$18 MILLONES DE PESOS Y SE GASTABAN POR AHÍ EN LOS VEHÍCULOS UNOS \$13 MILLONES Y EL RESTO YA MI MAYOR URBINA, ME DABA LA ORDEN QUE TOCABA PEDIRLOS EN EFECTIVO PARA OTROS GASTOS QUE DESCONOZCO, DE IGUAL MANERA EL DUEÑO DE LA BOMBA PEDÍA EL 20 % DEL DINERO QUE SE PEDÍA EN EFECTIVO O QUE QUEDABA SOBRANDO DEL COMBUSTIBLE (Fl. 123 cuaderno 2.) *negrilla dentro del texto.***

-Respecto del testimonio del señor **Hayder Joel Castro Julio** estafeta personal del mayor Urbina manifestó que su trabajo consistía en que al llegar al Batallón algún vehículo de la brigada o de otros lados el mayor Urbina o el cabo de apellido Rondón le dieron un chip y le ordenaban que debía ir en los vehículos a tanquear hasta la estación de gasolina cercana al batallón Baser II; al llegar a la bomba de Terpel debía indicarle al bombero cuantos galones se le ponía al vehículo, es ahí cuando el bombero registraba el tanqueo con el chip y aparentemente lo descontaban de la cuenta que él consideraba correspondía al Batallón.

"EN CUANTO A IRREGULARIDADES ME CONSTA QUE ELLOS O SEA EL MAYOR DECÍA POR EJEMPLO QUE LA PARTIDA MENSUAL ERA DE 700 GALONES DE DIÉSEL Y GASOLINA ENTONCES EL REGISTRO DEL LIBRO DEL TANQUEO AHÍ DEBÍA QUEDAR REGISTRADO EL GASTO DE TODOS LOS 700 GALONES O SEA TODO EL CUPO ASIGNADO EN LOS VEHÍCULOS DE LA BRIGADA, AUNQUE A MÍ NO ME CONSTABA QUE EFECTIVAMENTE SE HABÍAN CONSUMIDO, ESE COMBUSTIBLE ERA PARA CARROS DEL EJERCITO, **PERO LLEGABAN CARROS DE PARTICULARES, COMO POR EJEMPLO DE ALGUNOS OFICIALES DEL EJERCITO Y ENTONCES ESE TANQUEO PARTICULAR SE LE DEBÍA ASIGNAR A LA PLACA DE UN VEHICULO OFICIAL Y ESA PLACA SE REGIISTRABA EN EL LIBRO (...)** (Fl 173 del cuaderno 2). *negrilla dentro del texto.*

#### **2.6.1.5. Del certificado de defunción de Fredy Mauricio Corzo Sastoque**

Mediante Registro Civil No. 06190536 (Fl. 7), la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que Fredy Mauricio Corzo Sastoque falleció el 04 de octubre de 2014 en el Municipio de Aracataca – Magdalena.

#### **2.6.2. Acreditación del daño**

Se recuerda que el daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>18</sup>.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el numeral anterior, el daño alegado en la demanda se encuentra

<sup>18</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>19</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

debidamente acreditado, toda vez que existe certeza que el señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque falleció el 04 de octubre de 2014 en el Municipio de Aracataca - Magdalena, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 06190536.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que le atribuible jurídicamente a la entidad demandada.

### **2.6.3. De la atribución fáctica y jurídica del daño**

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada<sup>20</sup>; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño, para así, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario, se configuró una causa extraña. Así que, verificado el nexo de causalidad, se deberá establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño tiene relación directa con la falla del servicio o con el régimen de riesgo excepcional, alegados en la demanda.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia la relación fáctica material del daño alegado en la demanda con el Ejército Nacional, toda vez que existe certeza que el señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque era oficial de la entidad demandada en el grado de mayor y, cuando ocurrió su muerte, se encontraba en ejercicio de sus funciones y dentro de una de las instalaciones de la institución castrense.

Ahora, en cuanto a si es posible atribuirle jurídicamente la muerte del referido oficial a la entidad demandada, es preciso recordar que la parte demandante señala que existe responsabilidad del Ejército Nacional porque no se trató de un suicidio como se dijo en el Informe Administrativo por muerte, sino de un homicidio. Así, entonces, para esclarecer el sub lite es pertinente hacer referencia a los medios de prueba allegados al proceso y que dan cuenta no solo del hecho de la muerte del oficial Corzo Sastoque, sino de las eventuales circunstancias que la rodearon.

Efectivamente, aparece acreditado que el mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque fue asignado para la realización de operaciones logísticas del Batallón de ASPC N° 02 a partir del día 03 de octubre de 2014 a las 19:00 horas, siendo encargado de recibirlo el sargento mayor del Ejército Nacional Jhon Carlos Rueda.

Con posterioridad a su llegada, el mayor Corzo Sastoque apareció muerto producto de un disparo proveniente de un arma de uso privativo de las Fuerzas Militares asignada a la propia víctima, lo que llevó a establecer en el Informe Administrativo por Muerte el presunto suicidio. Empero, tal hipótesis fue desvirtuada por el informe de balística, el cual concluyó que se trataba de un homicidio y no de un suicidio. Dicho Informe precisa algunos datos que son relevantes para el objeto de este proceso. De un lado, concluyó que el arma accionada que disparó el tiro que impactó la humanidad del referido oficial se trataba de una pistola Prieto Beretta calibre 9 milímetros, arma oficial que le había sido asignada a la víctima, según Acta 097 del 30 de abril de 2014.

No obstante, al considerar las características del *“arma de fuego tipo pistola marca Prieto Beretta, (esta) presenta un eyector de vainillas ubicado en la parte izquierda inferior de la caja de mecanismos, lo cual significa que las vainillas son expulsadas hacia la parte derecha anterior del arma. Al apreciar las imágenes de la diligencia de Inspección técnica a cadáver, se observa la evidencia registrada como número 3, la cual corresponde a la vainilla, ubicada sobre el costado derecho del cuerpo de la víctima. Si esta hubiese utilizado su arma para autolesionarse la parte derecha del arma hubiese quedado sobre el costado izquierdo de la víctima, por ende, la vainilla debería encontrarse en el costado contrario al que fue registrada y recolectada, ahora si el arma se hubiese empleado con la*

*empuñadura hacia arriba la vainilla podría ser expulsada sobre el costado derecho de la víctima, pero hacia su espalda y no a un costado de la misma. Tal y como se observa en las imágenes de la diligencia de levantamiento y análisis del arma de fuego, mediante análisis microscópico se descartó la presencia de materia traza en la misma, es decir que no se presenta adherencias de materia orgánica”.*

Por tal razón, concluyó que *"De conformidad con los hallazgos observados, encontrados y registrados en protocolo de necropsia N° 2014010147288000045 e imágenes tomadas, así como la presencia y distribución de la evidencia física encontrada fijada y recolectada en el sitio del hecho, se conceptúa que el impacto que presenta la víctima Fredy Mauricio Corzo, **no corresponde a una auto lesión...**". "La presencia de residuos de disparo en la periferia de un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, es fundamental para la determinación de una autolesión, la ausencia de los elementos constitutivos del tatuaje (Quemaduras, Ahumamiento y residuos de pólvora combustionada y semicomburnada), desvirtúa totalmente un probable suicidio o auto lesión". (Énfasis del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la distancia en que se encontraba el personal militar de la institución respecto del lugar donde fue encontrado el cadáver de la víctima, el peritaje referido señaló que *"Como se observa en plano topográfico levantado e imágenes tomadas por personal de Policía Judicial del batallón de entrenamiento, a menos de 100 metros del sitio donde fue localizado el cuerpo de la víctima se encuentran alojamientos del personal de instrucciones y discentes, así como el personal de guardia del Batallón, no es posible que un ruido de disparo de arma de fuego el cual es identificable por este personal por su calidad Militar, de 101 decibeles, no haya sido escuchado, siendo que en la prueba de dispersión de sonido realizada por el personal del CTI, fue escuchado por los funcionarios ubicados en diferentes puntos y por los mismos militares presentes..."*.

De lo anterior, se concluye en grado de certeza que, aunque el arma homicida era la de dotación oficial asignada a la víctima, no fue accionada por la propia víctima, descartando así el suicidio que señaló la entidad accionada como causa de la muerte. Y ello es así, atendiendo al mecanismo que tenía el arma y a la manera como ésta y la vainilla fueron encontradas en relación con la posición del cadáver. Además, porque no se encontró la presencia de residuos de disparo en la periferia del orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, pues es sabido que cuando se trata de una autolesión queda el registro de tatuaje (quemaduras, ahumamiento y residuos de pólvora combustionada y semicomburnada) en la piel de la víctima. Así, que, según este informe pericial, queda desvirtuado totalmente el suicidio, lo que lleva a inferir que un tercero intervino para accionar la referida arma contra la humanidad del oficial Corzo Sastoque.

Establecido, entonces, que no se trató de un suicidio, sino de un homicidio causado por un tercero que accionó el arma oficial de la víctima, la pregunta que surge es ¿quién pudo dispararla? Al respecto, se tiene que, según lo dicho por la entidad demandada a través del Informe Administrativo por Muerte, ningún miembro de la institución, especialmente de quienes estaban cerca del lugar de los hechos de aquel fatídico día, adujo haber tenido conocimiento. Ni siquiera el SLP Janner López Gómez que apenas adujo que había escuchado un ruido y luego encontró a la víctima tirada en el suelo, de lo cual dio aviso al suboficial del COT y este dijo que lo dejaran ahí para luego proceder a acordonar el área y realizar el levantamiento del cadáver.

No obstante, tal situación contrasta con lo establecido en el Informe Pericial de Balística en el que se concluyó que resultaba inverosímil que encontrándose a **"menos de 100 metros del sitio donde fue localizado el cuerpo de la víctima los alojamientos del personal de instrucciones y discentes, así como el personal de guardia del Batallón, no era posible que un ruido de disparo de arma de fuego el cual es identificable por este personal por su calidad Militar, de 101 decibeles, no haya sido escuchado, siendo que en la prueba de dispersión de sonido realizada por el personal del CTI, fue escuchado por los funcionarios ubicados en diferentes puntos y por los mismos militares presentes..."**. (Énfasis del Despacho). Tal conclusión confirma entonces la hipótesis del homicidio.

Ahora, en cuanto a los móviles que pudieron haber llevado a cometer tal acto tan reprochable, según los testimonios recaudados dentro del proceso penal, se da cuenta de algunos indicios que podrían explicar la causa del homicidio. Y es que al parecer, según los testimonios recaudados dentro de la investigación penal, el mayor Corzo Sastoque tenía conocimiento de las eventuales irregularidades que se estaban presentando por el tema del combustible para carros oficiales del Ejército, pues, en vez de ser usado para ello, estaría siendo desviado para vehículos particulares de miembros de la institución castrense e inclusive para personal ajeno a la institución. Entonces para no seguir investigando el tema, podría haberse tomado la decisión de silenciarlo con la muerte. En todo caso, se itera es apenas un indicio que no fue confirmado. Pero lo cierto es que dentro de la entidad se observó un pacto de silencio, al punto de que afirmaron no haber visto ni oído nada.

Sin embargo, tal circunstancia no tiene la fuerza para desvirtuar que la muerte del oficial Corzo Sastoque ocurrió dentro de la institución castrense, en actividades propias del servicio y que no se trató de un suicidio sino de un homicidio, causado con arma oficial y sin que para ello haya intervenido un agente extraño al Ejército Nacional. En ese orden de ideas, se evidencia el nexo de causalidad entre la muerte del referido oficial con el actuar de la entidad demandada.

En las circunstancias descritas, el daño (muerte) alegado en la demanda le es atribuible jurídicamente al Ejército Nacional por falla en el servicio, pues funcionó mal. En efecto, incumplió sus obligaciones respecto de la seguridad de sus propios integrantes, permitiendo que se atentara de manera letal contra la vida del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque, en el marco de una operación militar y cuando se encontraba en la guarnición militar en la que la seguridad de los miembros debe ser la prioridad de la institución, máxime cuando se trata de un Batallón de Entrenamiento, lo que da cuenta de alerta a la que debe estar dispuesto la Fuerza Pública. En conclusión, al referido oficial lo sorprendió la muerte a causa de "fuego amigo", lo cual contradice la finalidad para la cual están instituidas la Fuerzas Militares, que es "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes" (art. 2 Const. Política), dentro de las cuales se encontraba también el señalado oficial.

En conclusión, la muerte del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque, en el marco de lo establecido en el artículo 90 Constitucional, es un daño antijurídico e imputable a la entidad demandada, por lo cual se declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial.

## **2.7. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN**

### **2.7.1. Daño moral**

La parte demandante solicitó que se indemnizara el daño moral para Bertha Cecilia Sastoque Morales y Álvaro Corzo Gómez en calidad de padres, para cada uno el equivalente a 100 smlmv, y para Pedro José Corzo Sastoque, en calidad de hermano, 50 smlmv.

Al respecto, se precisa que el daño moral es entendido como el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

En cuanto a la manera de tasar el daño moral, en caso de muerte o lesiones personales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer tal perjuicio, así:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL</b>					
	<i>NIVEL 1</i>	<i>NIVEL 2</i>	<i>NIVEL 3</i>	<i>NIVEL 4</i>	<i>NIVEL 5</i>

	<i>Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados</i>
<i>Porcentaje</i>	100%	50%	35%	25%	15%
<i>Equivalencia en salarios mínimos</i>	100	50	35	25	15

No obstante, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021<sup>21</sup>, que si bien se refiere a la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad, tales reglas jurisprudenciales también son aplicables a los eventos en que se reclama el perjuicio moral en casos de muerte, pues la filosofía del reclamo de tal perjuicio es la misma.

En dicha jurisprudencia, indicó la alta Corporación que:

*"68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1° de marzo de 2006, expediente 15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitiría otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla.*

*En esta sentencia se lee:*

*<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos<sup>22</sup>, según corresponda. (…)>><sup>23</sup>*

*68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.*

*68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron*

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

*pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.*

*69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato...”*

*70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.*

*71.- El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.*

*72.- Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.*

Así, entonces, la regla para reconocer el daño moral en casos de privación de la libertad, es la siguiente;

*“ las **víctimas indirectas**, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera: a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.*

Por lo anterior, como dice la sentencia traída a colación, el precedente jurisprudencial en realidad versaba sobre la presunción del daño moral a sus familiares cercanos, según el grado de consanguinidad, pero no en cuanto al monto indemnizatorio por dicho perjuicio. En esa medida, en aplicación de la precisión jurisprudencial citada, el reconocimiento del monto indemnizatorio por perjuicio moral a los familiares de la víctima directa en los casos de lesiones personales o muerte se ha de hacer no en la misma cantidad en que se reconoce a la víctima directa, sino proporcionalmente, así: a los parientes en primer grado de consanguinidad, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el 50% de lo que le corresponda a la víctima directa; y a los demás demandantes, cuando acrediten perjuicios morales, el 30% de lo que le corresponda a la víctima directa.

En este caso, se encuentra acreditado que la víctima directa falleció y por ello le corresponderían 100 smlmv. Entonces, como, a través de los registros civiles de nacimiento (folio 8 y 9) se encuentra acreditado el parentesco en primero y segundo grado entre los demandantes con el señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque (q.e.p.d.), es decir, como padres y hermano, respectivamente, aplicando las reglas de la experiencia, se infiere que los actores tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, sufrieron un profundo dolor y pesar con la muerte trágica del señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque, hecho que no fue desvirtuado por la parte accionada. En esa medida, y siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se ordenará el reconocimiento por daño moral, así:

<b>Sufridos por demandante</b>	<b>Relación</b>	<b>Cantidad</b>
Bertha Cecilia Sastoque Morales	Padre	50 SMLMV
Álvaro Corzo Gómez	Madre	50 SMLMV
Pedro José Corzo Sastoque	Hermano	30 SMLMV
Total		130 SMLMV

### **2.7.2. Daño Emergente**

La parte actora solicitó el reconocimiento del daño emergente, aduciendo que incurrió en gastos de alojamiento, transporte, gastos funerarios asociados en los que tuvo que incurrir el grupo familiar demandante con ocasión de la muerte del señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque (q.e.p.d.). Sin embargo, no allegó medios de prueba que den cuenta del daño alegado. Por tal razón, el Despacho negará la indemnización solicitada.

### **2.7.3. Lucro cesante**

La parte demandante solicita también la reparación del lucro cesante consolidado y futuro, dada la dependencia económica que tenían los padres respecto de la víctima.

Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de febrero de 2019, en el interrogatorio de parte la señora Bertha Cecilia Sastoque Morales manifestó que dependía económicamente de su hijo Fredy Mauricio Corzo Sastoque, lo cierto es que a su favor se encuentra reconocida una pensión de vejez, según la certificación de la Administradora de Pensiones - Colpensiones (folio 400 vuelto); además, mediante Resolución N° 941 de 25 de febrero de 2015, le fue reconocido el 50% de una pensión mensual de sobrevivientes consolidada por el deceso del señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque. En ese sentido, el Despacho denegará el reconocimiento de este tipo de perjuicio porque, pese a la muerte de su hijo, no se le sobrevino el perjuicio alegado.

Ahora, respecto del señor Álvaro Corzo Gómez, padre del mayor Fredy Mauricio Corzo Sastoque, se niega el reconocimiento del lucro cesante, toda vez que mediante Resolución N° 941 de 25 de febrero de 2015, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes y se hacen unas declaraciones en el Expediente MDN N° 743 de 2015*", visible a folio 372 del expediente, en el formato de solicitud de prestaciones sociales por muerte, diligenciado el 21 de enero de 2015, manifestó no depender económicamente del señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque; además, dentro del proceso no fue demostrada dicha dependencia.

Así mismo, en relación con el hermano de la víctima Pedro José Corzo Sastoque se precisa que, dentro del plenario no fue acreditada la dependencia económica con el mayor Fredy Mauricio Sastoque. Por tal razón, este Despacho denegará el reconocimiento de este tipo de perjuicio porque no fue allegado al proceso prueba que demuestre que por la muerte de su familiar se le causó el perjuicio alegado.

### **2.8. Costas**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del

Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Yéssica Gómez Olaya al poder conferido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, en atención al poder otorgado al abogado Andrés Camilo Tarazona Vence, se le reconoce personería como apoderado judicial de los señores Bertha Cecilia Sastoque Morales, Álvaro Corzo Gómez y Pedro José Corzo Sastoque, en la forma y términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Fredy Mauricio Corzo Sastoque (q.e.p.d.) el 04 de octubre de 2014, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de la parte demandante ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral, distribuidos así:

<b>Demandantes</b>	<b>Relación</b>	<b>Cantidad</b>
Bertha Cecilia Sastoque Morales	Padre	50 SMLMV
Álvaro Corzo Gómez	Madre	50 SMLMV
Pedro José Corzo Sastoque	Hermano	30 SMLMV
<b>Total</b>		<b>130 SMLMV</b>

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Yéssica Gómez Olaya al poder conferido por el Ministerio de Defensa Nacional.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado Andrés Camilo Tarazona Vence, como apoderado judicial de los señores Bertha Cecilia Sastoque Morales, Álvaro Corzo Gómez y Pedro José Corzo Sastoque, en la forma y términos del poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53a314b33574a68f93bc7beeae8eed5f6c39a6110988f717fd4568f7b8d311**

Documento generado en 26/07/2022 08:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**